

San José, 7 de septiembre del 2021.

DJ-AJ-C-510-2021

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

En relación con el oficio **No. 2227-2021** del 08 de marzo del 2021, suscrito por el señor Eduardo Chacón Monge, Prosecretario General a. i. de la Secretaría General de la Corte, mediante el cual se comunicó a esta Dirección Jurídica el acuerdo del **Consejo Superior** tomado en la sesión N° 14-2021, celebrada el 18 de febrero del 2021, artículo XXVII, en que se dispuso trasladar a la Dirección Jurídica el oficio CONAFAC-COR-CAE-0051-2020 recibido el 5 de febrero del 2021, suscrito por el Lic. Duayner Salas Chaverri, Ministro interino de Comercio Exterior y el Presidente del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio, así como por el Lic. Andrés Torres Salas, Viceministro de Gobernación y Policía. Según se indica, el citado oficio contiene nuevos argumentos sobre el **Programa Global Entry**, documentos que deben ser analizados y considerados por la Dirección Jurídica. En atención a lo solicitado por el Consejo Superior, se remite el presente criterio jurídico.

I. Antecedentes:

Mediante el oficio N° 2227-2021 del 8 de marzo del 2021, se trasladó a esta Dirección Jurídica el acuerdo tomado por el **Consejo Superior** en la sesión N° 14-

2021 del 18 de febrero del 2021, artículo XXVII, el cual en cuanto lo que interesa señala lo siguiente:

- Se acogió en todos sus extremos el informe jurídico No.DJ-AJ-C-571-2020 del 2 de septiembre del 2020, mismo que se hizo de conocimiento de Viceministerio de Comercio Exterior, la Presidencia del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (CONAFAC) y el Viceministerio de Gobernación.
- Que mediante el oficio No. CONAFAC-COR-CAE-0051-2020 recibido el 5 de febrero del 2021 se remitió una compilación de aspectos sobre los cuales se requería criterio de la Dirección Jurídica, dado que al momento de emitir el criterio indicado no se contaba con la totalidad de los detalles del Programa Global Entry.
- Por lo anterior el Consejo Superior acordó trasladar el oficio No. CONAFAC-COR-CAE-0051-2020 del 5 de febrero del 2021 a la Dirección Jurídica para el análisis y consideración de los nuevos argumentos presentados.

II. Análisis:

De conformidad con lo solicitado, la Dirección Jurídica procedió a analizar y considerar la información contenida en el oficio No. CONAFAC-COR-CAE-0051-2020, y el Anexo 1. CONAFAC-INF-TEC-011-2020 denominado ***“Propuesta para la incorporación de Costa Rica al programa “Global Entry” del Gobierno de Estados Unidos de América”***, del 28 de octubre del 2020. En adelante la citaremos como la **Propuesta**.

Para valorar la posibilidad de que Costa Rica ingrese al Programa Global Entry, es esencial, conocer a qué se estaría comprometiendo el Poder Judicial, es decir, qué aspectos deben cumplirse y si legalmente es o no factible brindar esa información desde el punto de vista legal.

Según se observa en **la Propuesta** específicamente en la **Tabla N° 1: Verificación de criterios**, se indica que al Poder Judicial le correspondería verificar:

- Condenas o investigaciones penales en proceso, incluyendo la existencia de órdenes de captura.
- Estar siendo investigado por colaborar o cualquier acción relacionada con el terrorismo.
- Ser conocido o estar bajo sospecha de vincularse a actividades para la preparación, ayuda o cualquier actividad relacionada con terrorismo.

La información debe ser proporcionada por el Poder Judicial a la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante DGME) en modo de respuesta **SI/NO**.

En la página 13 de la Propuesta, se ubica el apartado **f. Responsabilidad de las instancias consultadas**. En este apartado se señala lo siguiente:

“En el marco del programa, las instituciones consultadas deberán brindar respuestas cerradas SI o NO, dentro del plazo acordado, previa verificación de los parámetros acordados para realizar tal verificación. La información que se revisará como parte de la implementación del programa deberá constar en registros institucionales actualizados. Por ello, previo al inicio del programa cada institución deberá informar de manera clara y transparente con qué frecuencia actualizarán la información de interés.

Los Estados parte acordarán la frecuencia con la que se actualizará la información de las personas beneficiarias adscritas al programa.

Se sugiere que cada instancia que participe designe dos puntos focales (titular y sustituto o suplente) para la implementación del

programa, por un medio escrito que deje constancia de su envío.
Comunicación que será remitida a la DGME.” (Énfasis suplido).

También debe mencionarse que, según consta en la Propuesta, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), en el oficio N° APD-06-41-2018 de 27 de abril del 2018, luego de considerar la información sobre el Programa Global Entry, hizo las varias consideraciones y recomendaciones para que sean consideradas en los procesos de negociación y acuerdo de los instrumentos a suscribir entre ambos países. Seguidamente se transcriben las recomendaciones señaladas por la PRODHAB:

- Establecer políticas de seguridad y protocolos mínimos de actuación para el tratamiento de los datos personales.
- Incorporar la suscripción de consentimientos informados.
- Garantizar la actualidad, veracidad, exactitud y adecuación al fin de los datos.
- Realizar un análisis de riesgo de la información que será trasladada a CBP.
- Verificar si las instituciones deberán hacer la valoración de bajo riesgo o alto riesgo o si esta será realizada por CBP.
- Aclarar en el punto onceavo del ‘acuerdo’ la prohibición de recolección, almacenamiento, uso divulgación y retención de datos personales.
- Concretar en el punto doceavo del acuerdo qué personas tendrían acceso a la información y con qué fin específico.
- Considerar los plazos de implementación de cara a los recursos institucionales existentes.
- Generar espacios de desarrollo de capacidades para el personal involucrado en el proyecto sobre la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. (Énfasis suplido).

En la Propuesta se indica que el 4 de setiembre del 2018 se realizó una reunión entre la Embajada de EEUU, COMEX y DGME en la que se acordó elevar la consulta al Poder Judicial a efectos de verificar la posibilidad de contar con información referida a investigaciones penales en curso.

La Dirección Jurídica ha conocido la solicitud de información sobre antecedentes penales a efectos de analizar la posibilidad de suscribir un convenio entre los gobiernos de Estados Unidos de América y Costa Rica. A tal efecto, deben mencionarse los criterios N° DJ-AJ-C-296-2019 de 6 de agosto del 2019 y el N° DJ-AJ-C-2020 de 2 de setiembre del 2020. En ambos criterios se señala que legalmente no le está permitido al Poder Judicial facilitar información relacionada con la existencia de antecedentes penales o causas abiertas en materia penal, ya sea en condición de imputados o investigados, dictadas en contra de las personas que quieren acceder al Programa Global Entry. Estos datos son datos de acceso restringido, es decir, aquellos datos personales que aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto, puesto que son de interés únicamente para su titular o para la Administración Pública. El Estado se constituye en un custodio y no en el dueño de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados. También se señaló que “De brindarse la información requerida, se estaría sacrificando tanto la fase y labor de investigación del Organismo de Investigación Judicial, como la actuación del Ministerio Público en la Etapa Preparatoria del Proceso Penal; además por cuanto no basta el consentimiento informado de las personas, porque el Principio de Inocencia es un Derecho Humano y, por ende, es irrenunciable.” (Criterio N° DJ-AJ-C-2020).

En la Propuesta, concretamente en la **Tabla N° 4: Conclusiones del Consejo Superior del Poder Judicial y aclaraciones sugeridas**, se enumeran los motivos de fondo señalados por el Consejo Superior en la sesión N° 88-2020 (en que se acogió el criterio de la Dirección Jurídica N° DJ-AJ-C-571-2020), y se indican

los aspectos que se solicita aclarar, tal y como lo exponen los suscribientes del oficio N° CONAFAC-COR-CAE-0051-2020

Seguidamente, se procede a aclarar cada uno de los puntos mencionados:

- **Aspecto 1:** “*Considerando que la persona solicitante es titular de la información que consta en las bases de datos del Poder Judicial ¿tendrían derecho a solicitar se remita a la DGME¹ la verificación del criterio requerido, autorizando a una tercera parte a recibir esa confirmación?*”:

En efecto las personas son titulares de la información que tiene el Poder Judicial sobre ellas. De acuerdo con el *Principio de Confidencialidad*, “*los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otras finalidades que no sean aquellas para las cuales se recopilaron excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo la autoridad de la ley*”. En este sentido, las personas tienen derecho de consentir el uso de su información de manera expresa, derecho que además se concreta en la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**.

Sin embargo, debe considerarse la naturaleza de la información que tiene el Poder Judicial de la cual otorgarían consentimiento para acceso de terceros según lo indicado para el Programa Global Entry, los datos compartidos serían **los relativos al procedimiento preparatorio en materia penal** tales como investigaciones en proceso, órdenes de captura e investigaciones por actividades vinculadas con el terrorismo y condenas.

Sobre esto, existe una disposición clara y expresa en el **Código Procesal Penal**, que en el **artículo 295** indica: “*El procedimiento preparatorio no será público para terceros*”. Agrega además dicho artículo: “*(...) Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, **tendrán la obligación de***

¹En adelante, entiéndase como Dirección General de Migración y Extranjería.

guardar secreto. *El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave. (...)*. (Énfasis suplido).

En este sentido, tal y como lo ha desarrollado la Sala Constitucional: “(...) *el procedimiento preparatorio es privado y **las autoridades penales que conocen del asunto bien pueden limitar el acceso a la información que obra en la investigación a fin de que ésta no se vea entorpecida,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código Procesal Penal, sin que por ello se viole derecho fundamental alguno*”² (el énfasis es suplido). Aunando, esta Dirección Jurídica en el criterio No.DJ-AJ-C-34-2021 del 25 de enero del 2021, desarrolló en la misma línea que:

“De acuerdo con el ***Principio de Legalidad Administrativa***, las actuaciones de la Administración Pública deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de manera que existe un marco normativo e institucional que dispone con toda claridad que los expedientes penales en etapa preparatoria no son de acceso para terceros, por lo que **todas las actuaciones realizadas en la etapa de investigación quedan protegidas y son privadas** de acuerdo con norma procesal supra citada” (el énfasis es suplido).

En consecuencia, aunque esta Dirección Jurídica reconoce el derecho de las personas de brindar consentimiento para que terceros tengan acceso a la información que maneja la Institución sobre estas, existe una **prohibición legal de que la etapa preparatoria de un proceso penal** sea de acceso para terceros, esto quiere decir que ningún dato sobre ninguna investigación que se esté llevando a cabo puede ser filtrado por parte de las autoridades penales, aunque eventualmente existiera consentimiento de las personas sobre ello. Por lo anterior, las personas **no** podrían solicitar a esta Institución que bajo su consentimiento, le brinde a la DGME un dato o información relativa a investigaciones en proceso, órdenes de captura e investigaciones por actividades vinculadas con el terrorismo, de las que

²Sala Constitucional, Resolución No. 887-2005, del 31 de enero del 2005.

pueda ser parte. Ante esta situación, el Poder Judicial **se encontraría legalmente imposibilitado para proceder en ese sentido.**

Con el objetivo de profundizar sobre todo lo antes señalado, ha de mencionarse que los derechos humanos proclamados en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** comparten un catálogo de características en común: son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles. Los derechos fundamentales, derivados de los derechos humanos pero contenidos en las constituciones o cartas políticas de los países también tienen características que los distinguen del resto de derechos de las personas. En este sentido, “(...) son *indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos*”³.

Los **derechos fundamentales** por su parte, son “*derechos que cuentan no sólo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad*”⁴. En este sentido, sobre las limitaciones de estos derechos, la Sala Constitucional de nuestro país ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia lo siguiente:

“II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones”⁵ (el énfasis es suplido).

³Ferrajoli Enrique citado por Sebastián Contreras, 2012, “Ferrajoli y los derechos fundamentales”. Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos), N° 16. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4037665>

⁴Tórtora Aravena, Hugo, 2010, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”. Estudios Constitucionales, Año 8, No.2, 2010. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007

⁵Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 4205-96, 20 de agosto de 1996.

Como se observa, bajo circunstancias justificadas por la coexistencia de otros derechos fundamentales, la **indisponibilidad** de los derechos fundamentales es relativa, pues esta característica se determina dependiendo de la perspectiva que se tenga.

De manera que, lo primero que hay que determinar es, si se trata de una acción de un particular o de una acción del Estado. Lo anterior, por cuanto, si se trata de una acción de una persona particular, el **principio de la autonomía de la voluntad** establece que, la persona (sujeto particular) puede hacer todo aquello que no esté prohibido; mientras que, si la acción que se pretende realizar la debe hacer un poder público, entonces, es diferente, ya que, el **principio de legalidad administrativa** establece la sujeción de los poderes públicos a la ley; es decir, el Estado sólo puede hacer aquellos actos o actuaciones autorizadas por la ley. En otras palabras, desde la perspectiva del Estado, el derecho humano es indisponible hasta que no haya norma expresa que lo permita. Para el Estado rige el apotegma⁶ que señala que todo lo que no está expresamente autorizado, está prohibido.

En este sentido, se puede observar lo que sucede con la **Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, la cual establece que son derechos que le asisten a la persona el de acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y consentir la cesión de sus datos. Sin embargo, la misma ley establece ciertos límites al ejercicio de ese derecho por parte de las personas, de lo cual se observan dos elementos: los límites a un derecho fundamental son materia de reserva de ley, y que se deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para que no se transgredan otros derechos fundamentales.

⁶ Apotegma: frase o sentencia breve en la cual se expresa un pensamiento o enseñanza.

A partir de lo antes señalado, debe concluirse que si hay **informaciones protegidas por ley** (por ser de naturaleza confidencial o de acceso restringido), véase **artículo 129 del Código Procesal Penal** supra mencionado, para poder brindar información sería necesario modificar la ley, puesto que la ley actualmente vigente, no lo permite. La ley debe cumplirse y respetarse, en este sentido hay que mencionar el **artículo 129 de la Constitución Política** que establece lo siguiente:

“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen [...]

Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma norma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, no la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.” (Énfasis suplido).

- **Aspecto 2:** *“Considerando que el trámite se realiza a solicitud de parte, ¿podría considerarse un uso arbitrario de los datos? En caso de ser así, sería importante aclarar cuál sería la instancia responsable del uso arbitrario, ya que CBP solamente conocerá un único parámetro final que integraría los resultados de las consultas a todas las instituciones sin conocer qué tipo de antecedente o investigación tiene el administrado solicitante, o si el criterio incumplido era zosanitario, por ejemplo. El funcionario de la DGME conocería un resultado cerrado SI/NO, previa solicitud, autorización y consentimiento informado suscrito por la persona solicitante/ interesada/titular de la información”:*

Como ya se dijo en el criterio No.DJ-AJ-C-571-2021, el derecho a la intimidad debe ponderar los intereses entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse como la necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos. Cuando se menciona el **uso arbitrario** de los datos de las personas se refiere a la

situación de desventaja en que pueden quedar los ciudadanos frente al Estado si este usa sus datos para fines diferentes a los que originaron su recopilación.

El Poder Judicial, al igual que el resto de oficinas de la Administración Pública, se encuentra obligado legalmente a proteger los derechos humanos y fundamentales de las personas administradas, y es por ello, que en cuanto a la protección de los datos personales de las personas usuarias de la Institución, este Poder de la República se convierte en un custodio y no en el dueño de esa información, en consecuencia le rige en su totalidad la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, No.8968.

Como ya se ha dicho anteriormente, el artículo 295 del **Código Procesal Penal** es claro por cuanto indica que el proceso preparatorio no es de acceso para terceros. En esta línea se debe indicar que, **incluso remitir el dato de si una persona está siendo investigada en los casos que cita el oficio de estudio en respuestas cerradas como “SI/NO”**, significa publicitar para terceros ajenos al proceso que se está llevando a cabo, violentando la disposición legal mencionada. Además, como ya se citó de previo, existe una imposibilidad legal de que el Poder Judicial traslade esta información, tiene una obligación estipulada en el artículo 295 del **Código Procesal Penal** que indica con toda claridad “(...) *Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, **tendrán la obligación de guardar secreto** (...)*”. (Énfasis suplido). De manera que, en ninguna circunstancia, el Poder Judicial podría remitir esta información. Obsérvese además que, dicha norma establece que el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

- **Aspecto 3: “Dado que la solicitud de información deriva del propio titular de la información, ¿se podría aclarar quién sería la instancia responsable de dicha intromisión?”:**

Como se dijo previamente, existe una prohibición legal de que el proceso preparatorio sea de acceso para terceros, y con ello, una obligación y responsabilidad de que las autoridades y las personas que tengan conocimiento de la investigación deben guardar secreto. De manera que, de filtrarse esa información, la intromisión la estarían realizando tanto la Institución que brinda la información, como la que la recibe. Se hace la salvedad de que este tema ya fue desarrollado en la página 12 del criterio No.DJ-AJ-C-571-2020, de esta Dirección Jurídica.

- **Aspecto 4:** *“En los términos del programa, el Poder Judicial remitirían una respuesta cerrada SI/NO, sin información adicional, a la contraparte asignada por la DGME, instancia autorizada por el solicitante/interesado/titular. Para los efectos del Poder Judicial ¿la verificación de la información y su traducción en un parámetro cerrado SI/NO representa generar un acceso irrestricto a datos personales de acceso restringido?”:*

La verificación de la información que sería responsabilidad del Poder Judicial de acuerdo con la Tabla No.1 del Anexo 1. CONAFAC-INF-TEC-011-2020 y su traducción en un parámetro cerrado SI/NO, **SI** representa generar un acceso irrestricto a datos personales de acceso restringido. Como ya se indicó en los párrafos anteriores y en los criterios No.DJ-AJ-C-296-2019 y el DJ-AJ-C-571-2020 de esta Dirección Jurídica, cualquier dato que revele -aun en parámetro cerrado SI/NO- investigaciones en proceso, órdenes de captura e investigaciones por actividades vinculadas con el terrorismo y condenas, transgrede el artículo 295 del Código Procesal Penal.

- **Aspecto 5:** *“En los términos del artículo 9 de la Ley No.8968, se permite el tratamiento de los datos personales de acceso restringido con el consentimiento expreso del titular. En caso de que un titular brinde dicho consentimiento, ¿puede la administración que custodia la información rehusarse a brindarla?”:*

La **Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales**, establece que son derechos que le asisten a la persona el de acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y consentir la cesión de

sus datos (artículo 7). No obstante, la misma ley establece como excepciones a la autodeterminación informativa de la persona ciudadana, los siguientes:

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano. Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) **La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales** (...)” (énfasis suplido).

Aunado a lo dispuesto por la norma, como ya se ha reiterado a lo largo de este criterio y los criterios anteriores, el Poder Judicial se encuentra **impedido legalmente** para dar información o datos, incluso mediante el parámetro cerrado SÍ/NO sobre investigaciones en proceso, órdenes de captura e investigaciones por actividades vinculadas con el terrorismo y condenas, pues transgrede el artículo 295 del **Código Procesal Penal** que indica claramente que *“El procedimiento preparatorio no será público para terceros”*.

Por tanto, en virtud de que existen disposiciones legales que facultan al Poder Judicial para limitar de manera justa, razonable y acorde con el Principio de Transparencia Administrativa el derecho de consentir la cesión de la información a terceros por parte de las personas usuarias por tratarse de prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, la Administración debe negarse a brindarla.

- **Aspecto 6:** *“La operativización del programa implica la remisión caso a caso de la solicitud de información. En caso de que dicha solicitud se remita de manera individual, desde la DGME, y cada remisión se acompañe de la solicitud expresa del interesado/titular, su autorización y el consentimiento informado debidamente firmados con un certificado de firma digital autorizado, ¿podría remitirse la verificación requerida?, en formato de respuesta cerrada SI/NO”:*

No resulta útil entrar a analizar temas operativos, debido a que ya se ha señalado en forma amplia, las razones del porqué el Poder Judicial no está autorizado

legalmente para suministrar la información, tal y como lo requiere el Programa Global Entry.

- **Aspecto 7:** *“El programa contempla la concesión de un beneficio particular a solicitud de parte y previa verificación de la autoridad concedente, no el ejercicio de un derecho. Similar al procedimiento para el otorgamiento de una visa por un gobierno extranjero. La administración concedente de la prerrogativa, a saber CBP de EE. UU. no conocerá cual de los criterios no cumplió con el umbral requerido. En estos términos, ¿se puede considerar conculcado el principio de inocencia?:*

Sobre el **principio de inocencia en materia penal**, es oportuno transcribir lo señalado por esta Dirección Jurídica en el criterio **Nº DJ-AJ-C-571-2020** de 2 de setiembre del 2020, en el que se señaló lo siguiente:

[...] debe tomarse en consideración el **Principio de Inocencia** establecido en el artículo 39 de la **Constitución Política**, que reza:

‘Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. [...]’ (Énfasis suplido).

En relación con el **Principio de Inocencia**, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 11, dice lo siguiente:

‘Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.” (Énfasis suplido).

También la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como **“Pacto de San José”**, en el artículo 8.2 indica lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
(Énfasis suplido).

Por su parte, el **Código Procesal Penal**, en los artículos 9 y 395 se señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Estado de inocencia. El imputado deberá ser considerado **inocente** en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en **sentencia firme**, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable **ni brindar información sobre ella en ese sentido**. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 295.- Privacidad de las actuaciones.

El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave”. (Énfasis suplido).

Conforme al **Principio de Inocencia** antes señalado, según el cual deberá considerarse a las personas imputadas como inocentes, hasta tanto no sea declarada su culpabilidad en sentencia que haya adquirido firmeza. De manera que, **suministrar información de las partes de un proceso penal previo a ese momento procesal, se considera una transgresión a dicho principio y una violación de los Derechos Humanos.**

Debido a todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Jurídica estima que concretar un acuerdo entre ambas instituciones (Poder Judicial - Dirección General de Migración y Extranjería), con el fin de formalizar la facilitación de la información requerida por el Programa **Global Entry**, en que se requiere conocer si un eventual beneficiario cuenta con antecedentes penales, causas abiertas en su contra, es decir, si la persona está siendo **investigada**, es **imputada** o ha sido **condenada**, por medio de esa autoridad migratoria, no es viable legalmente.

Además, debe destacarse que, de brindarse la información requerida, se estaría afectando la etapa de investigación del Organismo de Investigación Judicial, así como la actuación del Ministerio Público en la Fase Preparatoria del Proceso Penal. Lo anteriormente señalado, causaría una **grave afectación** a una parte importante de la labor sustantiva del Poder Judicial, a saber, la administración de justicia penal. También debe señalarse que **el principio de Inocencia constituye un derecho humano, que por naturaleza, es irrenunciable (...)**. (Énfasis suplido).

- **Aspecto 8:** “¿Un habitante tendría el derecho a solicitar al Ministerio Público la emisión de una constancia en la que se indique si cuenta con causas

abiertas en cualquiera de sus jurisdicciones, tanto en procesos en etapa de investigación como con requerimiento de acusación?”:

Se debe indicar que, esta Dirección Jurídica ha señalado que las autoridades en materia penal como el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público están facultadas legalmente para denegar las solicitudes que realicen las personas usuarias sobre la información acerca de si han sido consultadas en los sistemas institucionales cuando exista una investigación penal en curso, y que:

“(…) lo anterior no constituye una violación al derecho de acceso a la información de las personas usuarias del servicio público judicial brindado por este Poder de la República, porque las autoridades penales pueden limitar el acceso a dicha información con la finalidad de que la investigación no se vea entorpecida, esto con fundamento en el artículo 295 del **Código Procesal Penal**”⁷ (el énfasis es suplido).

- **Aspecto 9: “¿Podría considerarse que existe la obligación de mantener al día las bases de datos y garantizar que estas contengan información veraz? El acceso del titular a la información contenida en un registro público, ¿puede considerarse un derecho? ¿Es posible conocer los desarrollos informáticos que proyecta requerir el Poder Judicial?, a efectos de evaluar la posibilidad de colaborar con su persecución” ?:**

La obligación de mantener al día las bases de datos y garantizar que estas tengan información veraz son responsabilidades derivadas de los Principios de Pertinencia y Necesidad, Exactitud y, el de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de conformidad con los **Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de datos personales**, e incluso puede ser clasificado como un derecho de acuerdo con la **Ley No.8968** por cuanto se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de dicha ley a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos o estos hayan sido recopilados sin autorización del titular (artículo 7 inciso 2).

⁷Dirección Jurídica del Poder Judicial, Criterio No.DJ-AJ-C-34-2021, del 25 de enero del 2021.

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública también está regulado en la **Constitución Política** estipula el derecho de acceso a la información pública de la siguiente manera: **“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado”** (énfasis suplido). Esto, se complementa con el artículo 27 también constitucional, que sobre la libertad de petición establece lo siguiente: **“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”**.

El derecho de acceso a la información encuentra uno de sus principales límites cuando la Administración, actuando en ejercicio de sus potestades administrativas para salvaguardar los intereses de la colectividad, mantiene fuera del espectro público aspectos de su funcionamiento o sus proyectos institucionales internos, debido a hacer prevalecer el **interés público**⁸. Sobre ello, la **Sala Constitucional** ha mantenido en su jurisprudencia que: **“(...) la libertad de acceso puede reglarse, normarse o restringirse razonablemente en beneficio de los intereses públicos y en ejercicio de las potestades administrativas, siempre que no signifiquen una violación al derecho del administrado -dueño de su intimidad- a solicitar la información y a que le sea entregada ésta”**⁹ (énfasis suplido).

En cuanto al tema de los desarrollos informáticos, debe indicarse que se trata de un aspecto ajeno a la competencia de la Dirección Jurídica. Siendo que correspondería a la Dirección de Tecnología de la Información referirse a este aspecto.

⁸El interés público se encuentra regulado en los artículos 10 y 113 de la **Ley General de la Administración Pública**.

⁹Sala Constitucional, Resolución No.422-1997, del 21 de enero de 1997.

No obstante lo antes señalado, tal y como se mencionó en el criterio No.DJ-AJ-C-571-2021, el costo operativo que tendría la elaboración de un sistema para brindar la información requerida, y que a su vez garantice la protección de la información de las personas usuarias de la cual es custodio el Poder Judicial es muy elevado y requeriría estar alimentando los sistemas informáticos por parte de múltiples oficinas y despachos judiciales, información que como se dijo, de acuerdo con el *Principio de Legalidad Administrativa*, no podría ser suministrada en virtud de lo establecido en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

Otras consideraciones relevantes:

Resulta claro que la actuación del Poder Judicial está sometida a la Constitución y a la Ley. A partir de esto, y en relación con la solicitud de Global Entry, deben hacerse las siguientes consideraciones:

En cuanto a las modalidades de respuesta que se plantean en la Propuesta, en formato de semáforo (verde/rojo) o en formato de respuesta (si/no), hay que resaltar que el Poder Judicial no puede clasificar a las personas, pues esto las **estigmatizaría**. Obsérvese que la ley no permite al Poder Judicial realizar tareas de clasificación de las personas ciudadanas; no existe ninguna ley que autorice al Estado a realizar clasificaciones de personas.

También hay que valorar el riesgo de que se cometa un error judicial, que de llegar a suceder en la respuesta que se envía a la Dirección de Migración y Extranjería, eventualmente generaría responsabilidad para el Poder Judicial, en caso de que la persona afectada llegue a reclamarlo en sede judicial; esto comprometería el **presupuesto del Poder Judicial**, de conformidad con el interés público y el uso eficiente del erario. Lo anterior se señala por ser un **riesgo**, todo de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Control Interno.

Al respecto debe recordarse que, las personas tienen el derecho fundamental denominado “**derecho a la autodeterminación informativa**”, el cual se regula en la Ley No.8968 denominada Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, en el artículo 4: “(...) *Se reconoce (...) como un derecho fundamental, con el objeto de **controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona**, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias*”.

Sobre este derecho derivado del **derecho a la privacidad**, conviene transcribir lo dicho por la jurisprudencia constitucional así: “*En resumen se deduce entonces que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho a la intimidad y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales que manejan bases de datos que contienen información de las personas*”¹⁰. De hecho, siempre que se trate de información tutelada bajo el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, **el acceso a esa información confidencial de las personas solo puede autorizarse, expresamente por ley**, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado, lo que también se reafirma en lo dispuesto en la Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales, artículo 4.

En relación con este tema, la Dirección Jurídica en el criterio N° DJ-AJ-C-462-2021 de 17 de agosto del 2021, entre otras conclusiones, señaló lo siguiente:

“8.- Como dueña de la información, la persona usuaria cuenta con una serie de derechos atinentes a la propiedad de su información, que puede implicar la posibilidad de modificar, impedir el uso, eliminar la información y pedir responsabilidad del Estado por el mal uso de esta. Para tal fin, el Poder Judicial

¹⁰Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No.11257-2006, del 6 de agosto del 2006.

debe implementar mecanismos claros, transparentes, publicitados para que los Administrados puedan ejercitar válidamente sus derechos

9.- Todo desarrollo que realice el Poder Judicial en tecnología de la información y en el uso de información de datos personales, debe partir necesariamente y *ex ante* con una adecuada evaluación de riesgos en cuanto al **uso, trasiego y almacenaje** de estos últimos, así como adoptar las medidas preventivas que cautelen la afectación de los derechos de los propietarios de la información.

10.- Se debe rescatar y retomar el rol del consentimiento informado en su real dimensión respecto de la persona propietaria de sus datos personales, en cualquier uso que se le haga de manera particular de tecnología de la información en el Poder Judicial.

11.- Se recomienda que a futuro el Poder Judicial valore asignar o crear un **despacho orientado a ser un oficial de administración y protección de datos**, para tutelar adecuadamente los derechos de las personas propietarias de la información.”

De conformidad con todo lo supra señalado, esta Dirección Jurídica observa y concluye que, el Poder Judicial no puede brindar ninguna información relativa a la investigación de un supuesto delito que se esté llevando a cabo en sede judicial (procedimientos penales que se encuentren activos, es decir, en trámite procesal). Distinta es la situación de la información sobre antecedentes penales que consta en el Registro Judicial, puesto que, en estos casos, **las sentencias se encuentran firmes**. En relación con este último tipo de información, si la persona “dueña de la información”, a saber, la *persona titular de los datos* brinda su consentimiento informado para que esta información sea suministrada a un tercero, por ejemplo en el caso analizada al Programa Global Entry, la situación es diferente.

Aquí es relevante destacar lo señalado por la **Sala Constitucional**:

“(…) **IV.- Sobre el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos para propósitos de información.** El artículo

30 de la Constitución Política garantiza el **derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida** (...) (el énfasis es suplido)¹¹.

Es así como, de existir una **solicitud escrita de la persona interesada titular de los datos**, en la cual se deje constando de manera expresa y clara su consentimiento informado para que **el Poder Judicial brinde información de interés público**, se podrá suministrar esa información, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida.

En el caso de la solicitud analizada en el presente informe, y de previo a que el Consejo Superior tome una decisión sobre la solicitud que plantea el Programa Global Entry, es necesario que dicho órgano superior considere que, sólo se podría brindar información sobre las sanciones penales impuestas mediante sentencia firme, siempre y cuando la persona titular de los datos haya dado en forma previa su consentimiento informado y haya realizado la solicitud para ingresar al Programa Global Entry, todo lo cual debe acreditarse por escrito.

Para esto, la institución debe tomar **medidas de seguridad y de control**, por ejemplo: que la solicitud sea canalizada a través de la Dirección General de Migración y Extranjería. También, deberá definir cuál será la oficina del Poder Judicial que recibirá estas solicitudes y las comunicará a la Dirección de Tecnología de la Información para que se emitan los listados electrónicos.

¹¹Sala Constitucional, Resolución No.10734-2004, del 29 de septiembre del 2004.

Deberá ser obligatorio que la documentación que la Dirección General de Migración y Extranjería envíe al Poder Judicial, venga **firmada en forma digital**, tanto por la persona directora de la DGME que canaliza la solicitud, como por la persona titular de los datos, quien además deberá otorgar su consentimiento informado para que se brinde la información.

La solicitud y el consentimiento deben ser claros y expresos en lo que se solicita y se consiente. Además, la persona titular de los datos debe indicar un correo electrónico para recibir copia de la hoja electrónica con los datos, tanto la primera información como las actualizaciones. Asimismo, debe señalar el **plazo de vigencia** de dicha autorización.

El documento en el cual se hace la solicitud (petición de la persona interesada) y se brinda el consentimiento informado de esa persona, deberá contener una referencia en el sentido de que la persona conoce que tiene derecho a dejar sin efecto la autorización sobre el consentimiento para que se brinde esa información al Programa Global Entry y de que, en caso de detectar un error en la información que se le comunica a través de las actualizaciones, está en la obligación de comunicarlo de inmediato al Poder Judicial, en la oficina del Registro Judicial.

En vista de que el Programa Global Entry comprende una información inicial y las respectivas actualizaciones de seguimiento, las solicitudes de información se atenderán, no en modalidad de certificación en papel, sino en un **formato electrónico tipo listado**, en el cual se consignarán las sanciones penales -impuestas mediante sentencias firmes- que la persona tenga a su nombre. Debe resaltarse que, **en ningún caso, el Poder Judicial valorará ni clasificará la información**, simplemente remitiría el dato con la información acerca de si han sido o no sancionados mediante sentencia firme en un proceso penal.

Las actualizaciones de la información las realizará el sistema electrónico de la Institución. De manera que, la información que genere el sistema electrónico y se remitan a la DGME (de la cual se deberá enviar copia a la persona titular de los datos, únicamente de los datos que correspondan a cada persona), irá acorde con la actualidad de la información que se tenga en el sistema electrónico. Esta Dirección Jurídica resalta que la información deberá ser **actual** para no violar lo dispuesto en la **Ley No.8968**, lo anterior de acuerdo con el **derecho al olvido** que asiste a las personas en cuanto a que, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional:

*“(...) En materia penal, esta Sala ha reconocido lo que en doctrina es denominado como el derecho al olvido. Así, por ejemplo, en la sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998, la Sala consideró que: “la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las **sentencias dictadas** por los Tribunales de Justicia (inciso d) del artículo 27), el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, **sea diez años a partir del cumplimiento de la condena**(...)”* (énfasis suplido).

Corresponde al **Consejo Superior** valorar la **Propuesta del Programa Global Entry** y, conforme a sus competencias exclusivas y excluyentes, decidir si el Poder Judicial está o no interesado en suscribir un Convenio, a fin de regular el suministro de la información solicitada por ese Programa para aquellas personas que estén interesadas en obtener la membresía en el Programa Global Entry. Esta Dirección Jurídica deja así expuesto el marco legal y los precedentes emitidos por la Sala Constitucional relacionados con el tema analizado. Se recomienda al Consejo Superior deslindar y considerar todos los detalles que contiene la propuesta analizada, así como los eventuales riesgos para la institución.

III. Conclusiones y recomendación:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, 27, 30, 129 y 154 de la Constitución Política; 10, 11 y 113 de la Ley General de la Administración Pública; 295 del Código Procesal Penal; 7 y 8 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales; 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 14 de la Ley General de Control Interno; los Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de datos personales, se concluye lo siguiente:

1. Los oficios No.2227-2021 y CONAFAC-COR-CAE-0051-2020, así como el Anexo 1. CONAFAC-INF-TEC-0011-2020, indican que para el funcionamiento del **Programa Global Entry** en Costa Rica, el Poder Judicial debía verificarle a la Dirección General de Migración y Extranjería la información relativa a condenas o investigaciones penales en proceso (incluyendo órdenes de captura), si estaba siendo investigado por colaborar, vincularse con la preparación, ayuda o cualquier actividad relacionada con terrorismo, de las personas usuarias.
2. El artículo 295 del **Código Procesal Penal** estipula que el procedimiento preparatorio no es público para terceros, y que cualquier persona o autoridad que participe de la investigación o que tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, debe guardar secreto. Sobre ello, la Sala Constitucional ha reiterado y señalado que *“las autoridades penales que conocen del asunto pueden limitar el acceso a la información de la investigación a fin de que no se vea entorpecida”* (Resolución No.887-2005).
3. Aunado a lo anterior, si bien las personas tienen derecho a consentir el uso de sus datos para terceros, la **Ley de Protección de la Persona frente al**

tratamiento de sus datos personales en su artículo 8 inciso c) dispone excepcionalmente, que es posible limitar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuando el fin perseguido sea la prevención, persecución, investigación, detención o represión de las infracciones penales. No obstante, **siempre que se trate de información tutelada bajo el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el acceso a esa información confidencial de las personas solo puede autorizarse, expresamente por ley, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado**, lo que también se reafirma en lo dispuesto en la Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

4. En el caso concreto analizado (Propuesta de Global Entry), en virtud de que los datos que debería verificar el Poder Judicial a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que las personas puedan formar parte del Programa Global Entry, son datos de **investigaciones penales en proceso (en trámite)** de cualquier tema -con énfasis en la participación en terrorismo- y de que existen claras disposiciones legales en el **Código Procesal Penal** y la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales**, que obligan a mantener privada la información del procedimiento preparatorio en procesos penales, y a limitar válidamente el derecho de autodeterminación informativa de las personas cuando se trata de la persecución e investigación en materia penal, se evidencia que **no existe viabilidad legal** de que este Poder de la República participe en la ejecución del Programa Global Entry en lo que se refiere a brindar información sobre los procesos penales en trámite, es decir, **causas penales que no tengan el carácter de sentencia firme**. De manera que, en cuanto a la información relacionada con causas penales en trámite, esta Dirección Jurídica mantiene y reitera los criterios emitidos anteriormente sobre el tema: **DJ-AJ-C-296-2019 y el DJ-AJ-C-571-2021**.

5. En cuanto a la información sobre antecedentes penales que consta en el Registro Judicial la situación es diferente, puesto que, en este caso, **las sentencias se encuentran firmes**; de manera que, si la persona “dueña de la información”, a saber, la **persona titular de los datos**, brinda su **consentimiento informado** para que esta información sea suministrada al *Programa Global Entry*, la situación es diferente, porque **no se violentaría el Principio de presunción de Inocencia**, en vista de que **ya recayó sentencia penal firme**. El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el derecho de petición por medio de solicitud escrita para obtener información en asuntos de interés público, siempre que no se trate de información constitucional o legalmente protegida. Lo anterior significa que, de existir una **solicitud escrita de la persona interesada titular de los datos**, en la cual se deje constando de manera expresa y clara su consentimiento informado para que **el Poder Judicial brinde información de interés público**, se podrá suministrar esa información, siempre que no se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la Administración por particulares, cuya confidencialidad se encuentre constitucional o legalmente protegida.
6. En lo que concierne a **información sobre sanciones penales impuestas mediante sentencia firme**, previamente a tomar una decisión, el **Consejo Superior** deberá considerar que, en caso de decidir suscribir un **convenio** con el Programa Global Entry, es necesario que dicho órgano superior considere que, sólo se podrá brindar información cuando la persona titular de los datos haya dado en forma previa su consentimiento informado y haya realizado la solicitud para ingresar al Programa Global Entry, todo lo cual debe acreditarse por escrito. Para esto, la institución deberá tomar **medidas de seguridad y de control**, tales como:

6.1.- Que la solicitud sea **canalizada a través de la Dirección General de Migración y Extranjería** y que esa Dirección deberá llevar un registro de las personas solicitantes y de los documentos que respaldan esas solicitudes para obtener la Membresía Global Entry.

6.2.- El Poder Judicial deberá definir cuál será la oficina que recibirá estas solicitudes y las comunicará a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones para que se emitan los listados electrónicos.

6.3.- Deberá ser obligatorio que la documentación que la Dirección General de Migración y Extranjería envíe al Poder Judicial, venga **firmada en forma digital**, tanto por la persona directora de la DGME que canaliza la solicitud, como por la persona titular de los datos, quien además deberá otorgar su consentimiento informado para que se brinde la información.

6.4.- La solicitud y el consentimiento deben ser claros, expresos y constar por escrito, en lo que se solicita y se consiente.

6.5.- La persona titular de los datos debe indicar un **correo electrónico** para recibir copia de la hoja electrónica con los datos, tanto para la primera información, como para las actualizaciones.

6.6.- La persona titular de los datos debe señalar el **plazo de vigencia** de dicha autorización, es decir, de su consentimiento informado.

6.7.- El documento en el cual se hace la solicitud (petición de la persona interesada) y se brinda el consentimiento informado de esa persona, deberá contener una referencia explícita en el sentido de que la persona conoce que tiene derecho a dejar sin efecto la autorización sobre el consentimiento informado para que se brinde esa información al Programa Global Entry y de que, en caso de detectar un error en la información que se le comunica a través de las actualizaciones, está en la obligación de comunicarlo de inmediato al Poder Judicial, en la oficina del Registro Judicial.

7.- En vista de que el **Programa Global Entry** comprende el suministro de una información inicial y de las respectivas actualizaciones, las solicitudes de información se atenderán, no en modalidad de certificación en papel, sino en un **formato electrónico tipo listado**, en el cual se consignarán las sanciones penales -impuestas mediante sentencia firme- que la persona solicitante tenga a su nombre. Debe resaltarse que, **en ningún caso, el Poder Judicial valorará ni clasificará la información**, simplemente remitiría el dato con la información acerca de si han sido o no sancionados mediante sentencia firme en un proceso penal.

8.- Las **actualizaciones de la información** las realizará el sistema electrónico de la Institución con la periodicidad que llegue a convenirse, tomando en consideración la posibilidad tecnológica del sistema electrónico que se utilice a tal efecto. De manera que, la información que genere el sistema electrónico y se remita a la DGME (de la cual se deberá enviar copia a la persona titular de los datos, **únicamente de los datos que correspondan a cada persona**, con la advertencia de que se trata de información restringida y de que se cuenta con el consentimiento informado previo de la persona titular de los datos), irá acorde con la actualidad de la información que se tenga en el sistema electrónico. Esta Dirección Jurídica resalta que la información deberá ser **actual** para no violar lo dispuesto en la **Ley No.8968**; lo anterior de acuerdo con el derecho al olvido que asiste a las personas, una vez que hayan transcurrido 10 años a partir del cumplimiento de la condena (Sala Constitucional, sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998).

9.- Corresponde al **Consejo Superior** valorar la **Propuesta del Programa Global Entry** y, conforme a sus competencias exclusivas y excluyentes, decidir si el Poder Judicial está o no interesado en suscribir un Convenio, a

fin de regular el suministro de la información solicitada por ese Programa para aquellas personas que estén interesadas en obtener la membresía en el Programa Global Entry. Esta Dirección Jurídica deja así expuesto el marco legal y los precedentes emitidos por la Sala Constitucional relacionados con el tema analizado.

10.- Se recomienda al Consejo Superior deslindar y considerar todos los detalles que contiene la Propuesta analizada, así como los eventuales **riesgos** para la institución derivados de la posibilidad del error en la información que se brinde, que de llegar a suceder, eventualmente **generaría responsabilidad para el Poder Judicial**, en caso de que la persona afectada llegue a reclamarlo en sede judicial; esto comprometería el **presupuesto del Poder Judicial**, de conformidad con el interés público y el uso eficiente del erario. Lo anterior se señala, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Control Interno.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

Elaborado por
Licda. Laura Quesada Soto
Área de Análisis Jurídico

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada mediante el oficio No. 2227-2021 del 8 de marzo del 2021, de la Secretaria General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a este órgano asesor la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

•No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del criterio.

•El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Licda. Silvia E. Calvo Solano
Coordinadora a. i. Área de Análisis Jurídico

M. Sc. Rodrigo A. Campos Hidalgo
Director Jurídico a. i.

Ref: 282-2021
Lqs